



RESOLUCION No. CSJATR17-1207

Barranquilla, viernes, 10 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00825-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor BELFORD MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.458.810 expedida en Barranquilla Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2010-0725 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 02 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 03 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00825-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor BELFORD MARTINEZ GONZALEZ, consiste en los siguientes hechos:

"BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C No. 7.458.810 expedida en Barranquilla, abogado representante del señor ALVARO TATIS MENA, DEMANDANTE en el referenciado, SOLICITO SE SIRVA INICIAR VIGILANCIA ADMINISTRATIVA POR INOBSERVANCIA DE TERMINO para lo cual en forma respetuosa HAGO LLEGAR, copias de los memoriales de fecha veinticinco (25) de julio de 2017 y del memorial REITERANDOLA de fechas, cuatro (04) y dieciocho (18) de septiembre de este mismo año.

Hasta el momento el despacho no se ha dignado resolver, sobre la solicitud, habiendo transcurrido más de tres meses, a partir de la fecha de la solicitud inicial.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

Clavil

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Hoy Consejo Seccional de la Judicatura-, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ROSMERY PINZON, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 03 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8037, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) El proceso antes citado fue remitido al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta Ciudad, por redistribución de procesos, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. 000044 del 20 de marzo de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2015, fue devuelto por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal a esta dependencia a fin de que se hiciera entrega de los Depositos judiciales descontados a la parte demandada.



Una vez habiendo consultado en la Página del Banco Agrario se constató que solamente el demandado ALVARO ENRIQUE TATIS MENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.679.375 tenía títulos judiciales pendientes por pagar, procediéndose entonces a la elaboración de los mismos a fin de hacer la correspondiente entrega.

La orden de pago de los depósitos judiciales (DJ04), correspondientes al citado, fue ejecutada desde el 6 de octubre de 2015, por la Dra. MONICA MOZO CUETO, quien fungía en ese momento como Jueza Sexta Civil Municipal, pero el interesado no se presentó a este Juzgado a fin de retirarlos.

El demandado ALVARO ENRIQUE TATIS MENA, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2017, solicitó la entrega de los títulos judiciales a él descontados. Actualmente se encuentra asumiendo el cargo de Juez de esta dependencia, es la suscrita ROSMERY PINZON DE LA ROSA, se procedió a anular dicha orden de pago.

En consecuencia el 18 de agosto de 2017 se realizó la conversión de los títulos judiciales pertenecientes a ALVARO ENRIQUE TATIS MENA a órdenes del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, y así mismo mediante oficio No. 223 de agosto 28 de la presente anualidad se remitió el expediente en cuestión al Juzgado Diecinueve Civil Municipal.

Así las cosas Honorable Magistrada esta dependencia judicial en ningún momento ha tratado de dilatar injustificadamente cualquier trámite correspondiente a la entrega o conversión de los Títulos Ejecutivos descontados al demandado ALVARO ENRIQUE TATIS MENA dentro del proceso antes referenciado, como si advierte que fue el demandado quien no tuvo interés en acercarse al Juzgado a reclamar sus títulos ya autorizados desde el día 06 de octubre de 2015.

En consecuencia, considera entonces esta servidora judicial que no es procedente la presente vigilancia judicial radicada con el No. 2017-0825 presentada por el Dr. BERFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, en su calidad de apoderado del señor ALVARO ENRIQUE TATIS MENA.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del memorial de fecha 25 de julio de 2017, en el que solicita entrega de remanentes.
- Fotocopia del memorial de fecha 04 de septiembre de 2017, en el que reitera la solicitud de entrega de remanentes.
- Fotocopia del memorial de fecha 10 de septiembre de 2017, en el que reitera solicitud de entrega de remanentes.

Alcalde

- Fotocopia del memorial de fecha 02 de noviembre de 2017, en el que reitera solicitud de entrega de remanentes.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Acuerdo No. 000044 del 4 de marzo de 2015.
- Fotocopia del Formato DJ04. Anulado.
- Fotocopia de consultas del Banco Agrario.
- Fotocopia de la transacción de Conversión al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.
- Fotocopia del Oficio No. 223 dirigido al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

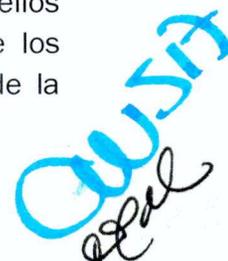
Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que este Consejo es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en resolver la solicitud de entrega de remanentes dentro del proceso radicado bajo el No. 2010 - 0725?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.



Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta, que presento memoriales de fecha 25 de julio, 04 y 18 de septiembre del presente año, solicitando la entrega de remanentes dentro del proceso 2010 - 0725, sin que a la fecha se haya realizado el trámite correspondiente.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que, en fecha 06 de octubre de 2015, La Dra. MONICA MOZO CUETO, quien fungía en ese momento como Jueza Sexta Civil Municipal, elaboró la orden de pago de los depósitos judiciales (DJ04), correspondientes a nombre del señor Álvaro Tatis Mena.

Que el señor ALVARO ENRIQUE TATIS MENA, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2017, solicitó la entrega de los títulos judiciales a él descontados, pero que por el cambio de Juez, se procedió a anular la orden de pago.

Finalmente, señala la Funcionaria Judicial, que en fecha 18 de agosto de 2017 se realizó la conversión de los títulos judiciales pertenecientes a ALVARO ENRIQUE TATIS MENA a órdenes del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, y que así mismo mediante oficio No. 223 de agosto 28 de la presente anualidad se remitió el expediente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal.

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Pinzón de la Rosa, dio trámite a la solicitud del Doctor Belford Martínez, el 18 de agosto del presente año.

Así, se advierte que la situación objeto de inconformismo por parte del quejoso fue resuelta incluso antes del inicio de la presente vigilancia. Por lo que se denota el desconocimiento del quejoso sobre las actuaciones en el asunto donde interviene, lo que conlleva a la presentación de una vigilancia judicial sin existir razón para ello.

En vista de esto, se hace necesario conminar al quejoso para que sea más cuidadoso en el agenciamiento del proceso en el que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, Así las cosas, es preciso señalarle al quejoso, que sea más cuidadoso, en el uso de este mecanismo de Vigilancia Judicial, ya que como se observó en el informe rendido por la Funcionaria Judicial, y las pruebas aportadas por la misma, que en fecha 28 de agosto, el proceso objeto de vigilancia, fue remitido al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, con las respectiva conversión de los Títulos Judiciales, es decir mucho antes de presentar la solicitud de vigilancia judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora judicial dentro del proceso referenciado, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

AWA
efol

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar al Doctor Belford Martínez, en su condición de quejoso dentro del presente trámite de Vigilancia, que sea más cuidadoso, en el uso de este mecanismo de Vigilancia Judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/EMR


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada